

48

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Señor Juez,  
**Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.)**  
E. S. D

**Radicado:** 110014003066-2019-01457-00  
**Referencia:** Demanda de JOHN JAIRO LÓPEZ ARENAS en contra de WLADIMIR RODRÍGUEZ MUÑOZ.  
**Asunto:** Excepciones de mérito

**Jorge Eduardo Lamo Blanco**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.278.615, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 297.936 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curador *ad-litem*, por medio del presente escrito y, de la manera más respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso propongo excepciones de mérito frente al **auto de fecha 18 de septiembre de 2019**, mediante el cual el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (en adelante, el "Juzgado"), libró mandamiento de pago por la suma de \$COP 25'300.000 M/cte., en contra del señor WLADIMIR RODRÍGUEZ MUÑOZ.

**I. OPORTUNIDAD**

Mediante acta de notificación de fecha 15 de marzo de 2023, se surtió la notificación personal del proceso de la referencia, y mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023 me fue remitida la demanda así como el auto de fecha 18 de septiembre de 2019 mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor WLADIMIR RODRÍGUEZ MUÑOZ.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha **16 de marzo de 2023** me fue remitido el auto de fecha 18 de septiembre de 2019 y, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso (C.G.P.), "*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito*", el presente memorial se radica dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Hechos de la Demanda	Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda
<b>PRIMERO:</b> El señor WLADIMIR RODRIGUEZ MUÑOZ giró y aceptó una letra de cambio N° 01 por valor de veinticinco millones trecientos mil pesos 25.300.000), a favor del señor JOHN JAIRO LÓPEZ ARENAS.	<b>No me consta.</b> Me atengo a lo que quede demostrado en el proceso.

<b>SEGUNDO:</b> La obligación fue pactada para ser cancelada en la ciudad de Bogotá, el día 23 de abril de 2019.	<b>No me consta.</b> Me atengo a lo que quede demostrado en el marco del proceso.
<b>TERCERO:</b> El señor WLADIMIR RODRIGUEZ MUÑOZ a pesar de los múltiples requerimientos se ha negado a cancelar el monto contenido [en] la letra de cambio por valor de veinticinco millones trescientos mil pesos (25.300.000), derivándose de ellos una obligación actual clara, expresa y exigible, en favor de señor JOHN JAIRO LÓPEZ ARENAS.	<b>No me consta.</b> Me atengo a lo que quede demostrado en el marco del proceso.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

El artículo 422 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

En relación con la aplicación del referido artículo 422 del C.G.P., la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona**. Es decir, **que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, **en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan**. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (se destaca negrillas y subrayas).*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-747 del 2013.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, para efectos de poder exigir el pago de una obligación a través de un proceso ejecutivo, tal y como en el presente caso así lo pretende el señor JOHN JAIRO LÓPEZ ARENAS ("**Demandante**"), se requiere que el respectivo título ejecutivo cumpla con: **(i)** unas condiciones formales; y **(ii)** unas condiciones sustanciales.

En relación con las "condiciones formales", se requiere demostrar, por un lado, la autenticidad del título valor a través del cual se reclama el cumplimiento de una obligación y, por el otro, demostrar que la obligación emana del deudor o su causante. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se pasará a demostrar porque en el presente caso no se cumple con ninguna de las referidas "condiciones formales".

**1. En relación con la autenticidad de la letra de cambio**

Si bien es cierto que junto con la demanda se aportó la "LETRA DE CAMBIO No. 1", así como un documento correspondiente a un acta de "DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO" de fecha **28 de marzo de 2019** emitida por la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C., a partir de los referidos documentos no es posible concluir la autenticidad de la LETRA DE CAMBIO No. 1:

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

14231

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
**WLADIMIR RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011187415 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

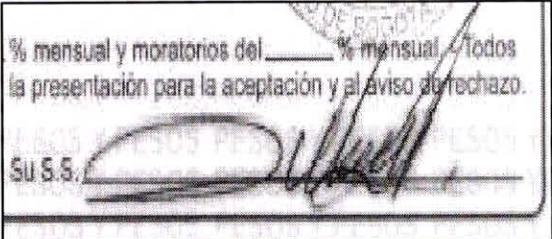
2cx78w3nmxce  
28/03/2019 - 11:47:54:953

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Tal y como se observa, la "DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO" **única y exclusivamente** se limita a señalar que el señor WLADIMIR RODRÍGUEZ MUÑOZ compareció ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá el pasado 28 de marzo de 2019, más sin embargo dicho documento no hace referencia o relación alguna a la LETRA DE CAMBIO No. 1, ni tampoco indica que el señor WLADIMIR RODRÍGUEZ MUÑOZ haya suscrito la referida letra de cambio, con lo cual queda en entredicho la autenticidad de la letra de cambio con fundamento en la cual se adelanta el presente proceso ejecutivo.

2. **No es claro que la letra de cambio haya sido firmada por el señor Wladimir Rodríguez Muñoz**

Al analizar en detalle la firma que aparece registrada en la LETRA DE CAMBIO NO. 1, en comparación a la firma que aparece registrada en la "DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO", es posible observar que las mismas son disímiles:

Firma que aparece registrada en la Letra de Cambio	Firma que aparece registrada en el documento expedido por la Notaría 67 del Círculo de Bogotá
 <p>Fragmento de una letra de cambio con una firma manuscrita. El texto visible incluye: "% mensual y moratorios del _____ % mensual. Todos la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo." y "Su S.S. _____".</p>	 <p>- Firma autógrafa - - - - -</p>

La anotada circunstancia no permite concluir, con absoluta certeza, que la "LETRA DE CAMBIO NO. 1" haya sido suscrita por el señor WLADIMIR RODRÍGUEZ MUÑOZ y, por consiguiente, que se pueda exigir el pago de la obligación allí contenida a través de un proceso ejecutivo, tal y como erróneamente así lo pretende la parte Demandante.

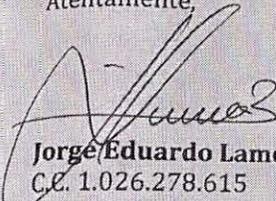
**IV PRETENSIONES**

**PRIMERA PRINCIPAL:** Que se revoque en su totalidad el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado ordenó que se librara mandamiento de pago en contra del señor WLADIMIR RODRÍGUEZ MUÑOZ por la suma de \$COP 25'300.000 M/cte., así como el pago de los intereses moratorios que se hayan causado desde el 24 de abril de 2019.

**SEGUNDA PRINCIPAL:** Que se ordene dar por terminado el presente proceso sin condena en costas para ninguna de las partes.

**V. NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones mi correo electrónico es [jorge.lamo92@gmail.com](mailto:jorge.lamo92@gmail.com)

Atentamente,  
  
**Jorge Eduardo Lamo Blanco**  
C.C. 1.026.278.615  
T.P. No. 297.936 del C.S de la J.

50

**Rad.: 2019-01457 - Excepciones de Mérito**

Jorge Eduardo Lamo B. &lt;jorge.lamo92@gmail.com&gt;

Jue 30/03/2023 12:43

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: vladiazul@yahoo.com <vladiazul@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (312 KB)

Excepciones\_Mérito\_JL.pdf;

Señores,

**Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.)**[cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Referencia:** Demanda de JOHN JAIRO LÓPEZ ARENAS en contra de WLADIMIR RODRÍGUEZ MUÑOZ.**Radicado:** 2019-01457-00**Asunto:** Excepciones de mérito

Adjunto al presente correo memorial mediante el cual se proponen excepciones de mérito.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se remite el presente memorial al apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

Un cordial saludo,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2019-01457-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

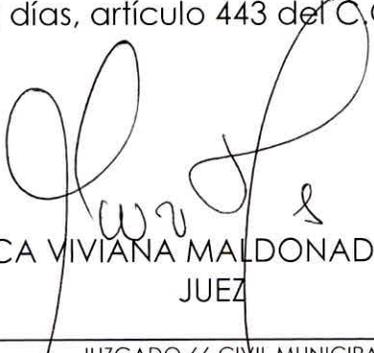
Bogotá, D.C., - 7 SEP 2023

Como el demandado WLADIMIR RODRIGUEZ MUÑOZ, fue notificado de manera personal, a través de apoderado y del escrito se establece que propuso una excepción de mérito.

Reconócese al abogado JOSE EDUARDO LAMO BLANCO, como apoderado del demandado en cita.

De la excepción de mérito que propuso la pasiva córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C  
SECRETARÍA  
Bogotá D.C. - 8 SEP 2023 HORA 8 A.M.  
Por ESTADO N° 134 de la fecha fue notificado el auto anterior.  
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN  
Secretaria

ncrr